

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato la entidad incidentada Departamento Nacional de Planeación, allega memorial informando el cumplimiento al fallo de tutela, mediante el cual manifiesta que en virtud del artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, la administración del programa ingreso solidario fue transferida en su totalidad al Departamento de Prosperidad Social y que la competencia radica única y exclusivamente en cabeza de dicho Departamento, así mismo informa que dio traslado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que dicha entidad realizara en nuevo estudio frente al accionante EVER DE JESÚS OROZCO CC 1036778152.

La comunicación igualmente le fue enviada al accionante al correo de notificaciones relacionado en el escrito de tutela comandointernacional35@gmail.com, de las actuaciones realizadas por la accionada Departamental Nacional de Planeación. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE N° 046 – GENERAL 551
2021-00384-02

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por el señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES**, identificado con CC No. 1.036.778.152, en contra del **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, de conformidad con lo reglado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de Primera Instancia, adoptar las medidas necesarias para que la sentencia que ampara un derecho fundamental, se cumpla; así mismo, conocerá de las solicitudes de incidente de desacato, por el desconocimiento de la orden dada.

Así lo ha definido incluso el precedente Constitucional de la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T. 280 A, del 11 de abril de 2012, donde fue magistrado ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y en la cual, se dijo que:

"De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales..."

Es así que, en la Acción Constitucional de tutela referenciada con anterioridad, este Juzgado, luego de la solicitud de incidente de desacato, y una vez se conminó al directamente responsable, la entidad incidentada allega memorial en el cual informa que en virtud del artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, la administración del programa ingreso solidario fue transferida en su totalidad al Departamento de Prosperidad Social y que la competencia radica única y exclusivamente en cabeza de dicho Departamento, además informó que dio traslado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que dicha entidad realizara en nuevo estudio frente al accionante EVER DE JESÚS OROZCO CC 1036778152.

Que igualmente le fue enviada comunicación al accionante al correo de notificaciones relacionado en el escrito de tutela comandointernacional35@gmail.com, de las actuaciones realizadas por la accionada Departamental Nacional de Planeación, folio 11 pdf 25RespuestaDps, dando así cumplimiento al fallo de tutela.

Observa el Despacho que si bien la accionada se encuentra ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de tutela conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, también es claro que trasladó la solicitud al Departamento de Prosperidad Social para que realizara el estudio de la solicitud, situación que ya fue objeto trámite dentro del incidente de desacato que se adelantó en contra del Departamento de Prosperidad Social.

Así mismo se advierte a folio 23 a 29 del pdf 10RespuestaPlaneacionNacional, constancia de envío de la comunicación al señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES siendo así notificado de las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, siendo claro que la orden emitida por el Tribunal Superior de Medellín estaba encaminada a que el Departamento de Nacional de Planeación en conjunto con el Departamento de Prosperidad Social, de acuerdo con las competencias de cada entidad realizara nuevo estudio para verificar si el accionante cumplía los requisitos del Decreto Legislativo 518 de 2020 para acceder al programa ingreso solidario, decisión que resolvió la Sala Segunda de Decison Laboral así:

*"Se **MODIFICA** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocida. En su lugar, se le **ORDENA** al Departamento Nacional de Planeación en conjunto con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según las competencias que le correspondan a cada uno, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realicen un nuevo estudio y verifiquen si el señor Ever de Jesús Orozco Grisales cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 518 de*

2020 para acceder al programa ingreso solidario y en caso de ser afirmativa la respuesta, emitir el respectivo acto administrativo con la finalidad de que el Ministerio de Hacienda realice los giros de dinero respectivos."

Pues bien, atendiendo a lo expuesto por la entidad accionada, y si bien el Departamento Nacional de Planeación no tiene competencia para tomar decisiones frente al programa Ingreso Solidario, es claro para el Juzgado que la entidad ha trasladado dicha solicitud al Departamento de Prosperidad Social, entidad esta última que ya dio respuesta de fondo al señor Ever de Jesús Orozco Grisales, de acuerdo al trámite incidental adelantado a dicha entidad, mismo que fue archivado por cumplimiento al fallo de tutela.

Conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde fue ponente el magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que:

"El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar."

Es así como en este caso se debe tener en cuenta uno de los factores objetivos para valorar el cumplimiento de una orden de tutela como es: la capacidad funcional de la persona o institucionalidad del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; a su vez la entidad incidentada conforme a los factores subjetivos, realizo acciones positivas orientadas a su cumplimiento. Pues como se mencionó anteriormente la entidad accionada realizó todas las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento al fallo de tutela, enviando traslado al Departamento de Prosperidad Social con copia al incidentista a través de su correo electrónico.

Y teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la entidad accionada, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE,



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Incidente de Desacato 013-2021-00384-02

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 28 de
octubre de 2021, consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526b6e9616091b3fbef1733aab1669da355e1f2746d9d483593199225a0f8ae5**

Documento generado en 27/10/2021 08:31:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>